



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10096-2005-PA/TC  
LIMA  
JULIO VALVERDE VALVERDE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 18 de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Valverde Valverde contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 11 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000056067-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de octubre del 2002; y que, en consecuencia, se incremente en tres sueldos mínimos vitales la pensión que viene percibiendo de acuerdo con lo estipulado por el artículo 1.º de la Ley N.º 23908, otorgándosele la indexación trimestral automática con el abono de los reintegros de las pensiones.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria. Agrega que la norma no dispuso el reajuste automático del monto de las pensiones, puesto que este siempre se encontró condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones

El Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de mayo de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que la contingencia se produjo después de la entrada en vigencia de los Decretos Legislativos N.ºs 757 y 817.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

**§ Delimitación del petitorio**

2. El demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de invalidez; asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes en aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1.º y 4.º de la Ley N.º 23908.

**§ Análisis de la controversia**

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 0000056067-2002-ONP/DC/DL 19990 se evidencia que se otorgó al demandante la pensión de invalidez a partir del 14 de julio de 2000, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO GENERAL